

230

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 23 JUN. 2023

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00544-00

Atendiendo la actuación surtida en el trámite, este despacho,

Dispone,

Primero.- Incorporar al expediente la respuesta emitida por la ORIP -fls. 225 a 228-.

Segundo.- Se requiere al abogado Fredy Reyes Bernal, para que aporte a este estrado poder especial o instrumento alguno que lo faculte para elevar solicitudes a nombre del señor Orlando Alberto Ayala o aclare a este despacho con qué fin requiere la certificación de título peticionada -folio 228 y 229-.

Adviértase que el apoderado judicial del demandante es el profesional Leonidas Gómez Montañez.

Tercero.- Amén de lo anterior, desde ya debe decirse que no es procedente la emisión de la certificación requerida, en tanto no se cumple con ninguna de las condiciones que impone el postulado 115 del Estatuto Procesal.

No obstante, si a bien tiene el demandante o su apoderado judicial pueden acercarse al juzgado y tomar copia de los folios 219, 222 o dorso 229, en los cuales obra la constancia del depósito judicial.

Cuarto.- Como quiera que este no es un proceso de expropiación, ni los dineros depositados por Metro Bogotá S.A.S., corresponden al asunto que aquí se ventiló y culminó con decisiones de instancia debidamente ejecutoriadas, secretaría, proceda a oficiar a dicha entidad para que en cumplimiento de sus funciones dispongan o soliciten lo pertinente sobre dichos rubros.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2020-00507-00**

1. El Despacho, niega la solicitud de aclaración solicitada por la parte pasiva (archivo 1439) toda vez que el auto proferido el 1 de junio de la presente anualidad, es claro, y no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda.

No obstante, se le pone de presente que sus inconformidades están resueltas en el artículo 118 del C.G.P., en el cual se indica que “...*el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se concedió...*” y más adelante señala que “*Cuando el término sea de **meses** o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año...*”. (Se resalta).

Ahora en caso de requerir más tiempo para rendir la experticia, deberá presentar la solicitud y exponer las razones para ello.

2. De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código General del Proceso, se previene a las partes y su respectivos apoderados, para que le brinden la colaboración necesaria al perito que va a rendir la experticia decretada, allegando los documentos que éste requiera, en caso de que los solicite y permitiendo el ingreso al inmueble.

3. Por secretaría remítase el *link* del expediente que requiere el togado de la pasiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00189-00

Para todos los efectos téngase en cuenta la inscripción del Dr. Cuevas Valbuena ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) el certificado allegado (archivo 72).

Requírase a la parte demandante para que, en el término de 5 días, acredite el diligenciamiento del oficio remitido a la E.P.S. Famisanar S.A.S., so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Papa', with a large, stylized initial 'P'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00189-00

Previo a resolver lo relativo al llamamiento en garantía, requiérase al convocante en garantía para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1. Atendiendo la figura del llamamiento en garantía allegue copia en su defecto el original del contrato por medio del cual los demandantes se encuentran amparados por MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y en virtud de éste, la aseguradora tendría que entrar a responder por la condena que en este asunto se llegará a impartir.

2. Como quiera que el artículo 64 del Código General del Proceso reza que el llamamiento debe hacerse a quien tenga derecho legal o contractual, señale de manera clara sus pretensiones, para que esclarezca, si la finalidad de dicho llamamiento es obtener el reembolso total o parcial del pago que pudiera resultar con el proferimiento de la sentencia.

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00189-00

Previo a resolver lo relativo al llamamiento en garantía requiérase al llamante en garantía para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. Atendiendo la figura del llamamiento en garantía allegue copia en su defecto el original del contrato por medio del cual los demandantes se encuentran amparados por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y en virtud de éste, la aseguradora tendría que entrar a responder por la condena que en este asunto se llegará a impartir.
2. Como quiera que el artículo 64 del Código General del Proceso reza que el llamamiento debe hacerse a quien tenga derecho legal o contractual, señale de manera clara sus pretensiones, para que esclarezca, si la finalidad de dicho llamamiento es obtener el reembolso total o parcial del pago que pudiere resultar como resultado de la sentencia.
3. Allegue el original del certificado de existencia y representación legal de la entidad aseguradora, de reciente expedición.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00336-00

El Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. De existir títulos judiciales hágase entrega al demandado, si no hay remanentes.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por el demandante déjense las constancias en los respectivos documentos.

En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00399-00

I. Subsana dentro del término legal, se ADMITE la demanda VERBAL formulada por DISPLAN S.A.S. CONTRA:

- HENRY GARCÍA ARIZA

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Previamente al decreto de la medida cautelar, préstese caución por la suma de \$150.099.247.00 M/te., para responder por los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de la medida.

Se reconoce al abogado JUAN CARLOS QUINTERO CUERVO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se le informa al abogado que la radicación correcta de este proceso es 2022-399. Lo anterior por cuanto en sus memoriales señala una radicación diferente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized with a large, looped 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00534-00

El Despacho autoriza el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso. Secretaría, proceda de conformidad y deje las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2023-229**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se RECHAZA la anterior demanda.

No se ordena devolución de demanda y anexos ante la presentación virtual de la misma.

Déjense las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ